Dictamen DNCP/DJ N° 5752/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación
Fecha de Dictamen:	28/6/2022
ID:	404.792
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Oferta
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Servicio de Provisión de Almuerzo Escolar para Educaciones Educativas del Distrito.
Entidad Convocante:	Municipalidad de Juan E. O'Leary.
Denunciante:	Caso N°201/22 – Sistema de Gestión de Denuncias.
Tema General:	Marco Legal/Normativa.
Tema Específico:	Falta de permisos, habilitaciones, autorizaciones o aprobaciones emitidas por la autoridad competente.

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°201/22.

2. Remitir los antecedentes del Caso al Dpto. de sumarios.

3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante refiere que la firma unipersonal **COPACABANA DE TEOFOLICO AMARILLA SILVERO**, habría proporcionado al Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN) información falsa con el fin de obtener el Registro de Establecimiento que es otorgado por dicha institución y cuyo requisito es solicitado para evaluar la capacidad técnica del llamado de referencia.

Que, de los datos obrantes en el portal de contrataciones públicas, se observa que el llamado de referencia aún se encuentra en etapa de evaluación, por lo que no corresponde la apertura de una investigación de oficio. De conformidad con el Acta Notarial N°000321174, adjuntada por el denunciante, podría sostenerse que **el oferente COPACABANA habría proporcionado ante la INAN información falsa**, a fin de acreditar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el pliego de bases y condiciones, en consecuencia, corresponde, **remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios**

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

de la DNCP a los efectos de que se analice si la conducta de las firma COPACABANA de Teófilo Amarilla Silvero se encuadran en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N° 2051/03.

DENUNCIA:

Ingresa denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas, individualizada como CASO 201/22, y el cual refiere:

"Por la presente vengo a denunciar presuntos hechos irregulares en contra la firma Unipersonal COPACABANA DE TEOFOLICO AMARILLA SILVERO, de acuerdo a lo siguientes detalles:

Como primer punto, corresponde mencionar que el Pliego de Bases y Condiciones, en el apartado "Requisitos documentales para evaluar el criterio de capacidad técnica", solicita:

> 1. Registro de Establecimiento en la categoría 17 "Alimentos procesados envasados para su distribución" vigente, otorgado por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN). Deberá permanecer vigente durante la vigencia del contrato. No aplica para productos alimenticios de la agricultura familiar.
>
> En los casos de consorcios, el elaborador deberá cumplir con este requerimiento.

Es decir, se deberá dar estricto cumplimiento a dicho requisito, conforme refiere la doctrina sobre la obligatoriedad del PBC, en tal sentido el Jurista Roberto Dromi expresa: "...El pliego de condiciones contiene las disposiciones generales y especiales destinadas a regir el contrato en su formación y posterior ejecución...Las cláusulas del pliego de bases y condiciones constituyen normas de interés general y, por lo tanto, son obligatorias para todos, incluso para la propia Administración...", en tal sentido, las partes deben ajustarse a las condiciones establecidas en el mismo.

El "Registro de Establecimiento – R.E.", conforme señala el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición – INAN -, es: "...la autorización sanitaria otorgada a una empresa, sea esta una persona física o jurídica, para un establecimiento alimentario, previo cumplimiento de las condiciones higiénicos-sanitarias vigentes. Es obligatorio previo al inicio de sus actividades[1]...".

En tal sentido, es importante poner a conocimiento de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas que el Señor Teofilo Amarrilla Silvera ha indicado en la presentación de su oferta que la dirección de su establecimiento radica en la

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Magdalena Otazo
Dirección Jurídica - DNCP

Calle Avenida Adrián Jara c/ Abay – Edificio Taipéi Planta Baja, Salón 06 N° 485, situado en Ciudad del Este, sin embargo, el establecimiento no se encuentra funcionado en dicha dirección.

Al respecto, y como prueba de todo lo manifestado se adjunta el Acta Notarial N° 000321174 de fecha 06 de junio de 2022, en cual el Escribano Público Ruth Natalia Fleitas se ha dejado constancia de todo lo manifestado y además de ello, se han constituido en presencia del Escribano en el lugar indicado más arriba, y en la cual se pudo constatar que el establecimiento no se encontraba abierto, percibiéndose que dentro del mismo no se estaba operando, se adjuntan las fotografías tomadas, que forman parte del Acta.

Así mismo, se ha tomado conocimiento que la firma del Señor Teófilo Amarrilla Silvero, se encuentran operando en un tinglado del Barrio Che la Reina, sitio que no coindice con la dirección presentada por el oferente en el marco del llamado de referencia.

Que, por los hechos relatados exhorto que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como órgano contralor de las compras públicas, encargada de velar por el estricto cumplimiento de los Principios previstos en el artículo 4° de la Ley N° 2051/03, tome intervención en el caso de manera a corroborar los supuestos hechos irregulares en el proceso de referencia y en consecuencia lo anule por vicios en el procedimiento.

Además, se solicita sea impuestas las sanciones correspondientes a la firma del Señor Teófilo Amarrilla Silvero, por las irregularidades en el cual ha incurrido considerando además el carácter intencional, teniendo en cuenta que la firma se encuentra en pleno conocimiento de las disposiciones que debía cumplir, sin embargo, se constata que en el establecimiento que cuenta con el Registro Sanitario, emitido por el INAN, la firma no se encuentra operando, siendo una falta grave, atendiendo que el Registro de Establecimiento tiene como fin identificar que las instalaciones de la firma reúne los requisitos higiénico – sanitarios para desarrollar dicha actividad, considerando que nos encontramos ante un llamado sumamente sensible, al ser alimentos que serán proveídos a niños de instituciones educativas.

Por todo lo expuesto solicito:

1. Tenga por presentado la Denuncia Anónima.

2. Remitir los antecedentes al Departamento de Sumarios de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a fin de que analice la conducta de la firma del Teófilo Amarrilla Silvero, el cual se encuadra en los supuestos del Art. 72° de la Ley 2051/03.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Fiscal Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

3. Exhortar a la Convocante a los efectos de que la misma se ciña en escrito cumplimiento de las normativas vigentes como los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones.

4. Libre requerimiento y/o oficios al Instituto Nacional de Alimentos y Nutrición – INAN, a los efectos de que comprobar el incumplimiento de la firma del Teófilo Amarrilla Silvero

3. Tenga por ofrecida las pruebas presentadas y oportunamente dicte Resolución haciendo lugar, declarando la Nulidad de la adjudicación y ordene que el proceso se retrotraiga a la etapa de evaluación.

Proveer de conformidad y SERA JUSTICIA.

[1] https://www.inan.gov.py/site/?page_id=2459".

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante refiere que la firma unipersonal **COPACABANA DE TEOFOLICO AMARILLA SILVERO**, habría proporcionado al Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN) información falsa con el fin de obtener el Registro de Establecimiento que es otorgado por dicha institución y cuyo requisito es solicitado para evaluar la capacidad técnica del llamado de referencia.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Utazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Al respecto, el denunciante trae a colación el Acta Notarial N° 000321174, de fecha 06 de junio de 2022 y en la cual el Escribano Público Ruth Natalia Fleitas, entre otras cosas ha dejado constancia que se ha constituido con el compareciente en el Edificio ubicado en la Calle Avenida Adrián Jara c/ Abay – Edificio Taipéi Planta Baja, Salón 06 N° 485, y que al llegar se encuentra con un salón con el cartel que dice COPACABANA, el cual estaba cerrado, por lo que pasa a la portería del edificio y pregunta al portero si la empresa Copacabana se encontraba operando en ese local, dándole como respuesta que los mismos estaban trabajando pero en otra dirección ajena al local del edificio. Volviendo a dejar expresa constancia que al momento de realizar la presente acta en salón con Cartel Copacabana no está abierto y no se percibe que estén operando en dicho lugar.

Extracto del Acta Notarial de Constatación:

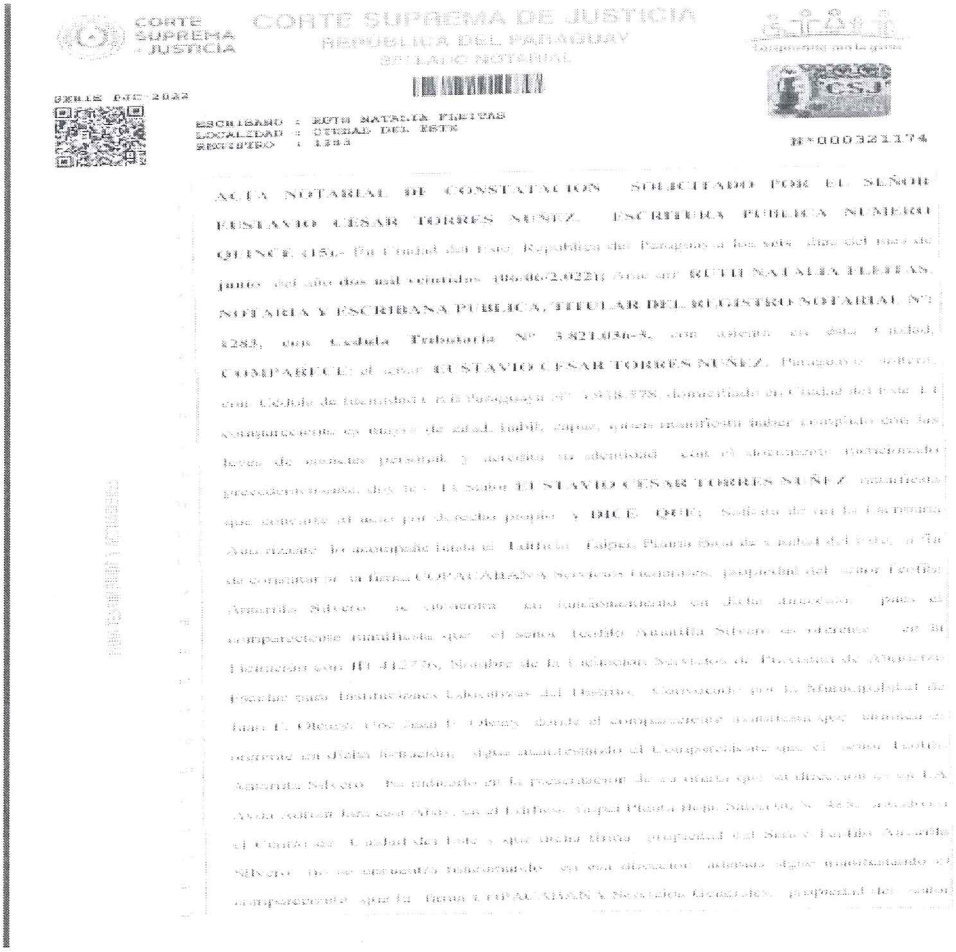

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
PAPEL PARA USO NOTARIAL

SERIE BTC 2022

ESCRIBANO : RUTH NATALIA FLEITAS
LOCALIDAD : CIUDAD DEL ESTE
REGISTRO : 1283

B°000321174

ACTA NOTARIAL DE CONSTATACION SOLICITADO POR EL SEÑOR EUSTAVIO CESAR TORRES NUÑEZ. ESCRITURA PUBLICA NUMERO QUINCE (15).- En Ciudad del Este, República del Paraguay a los seis días del mes de junio del año dos mil veintidos (06/06/2022). Ante mí: RUTH NATALIA FLEITAS, NOTARIA Y ESCRIBANA PUBLICA, TITULAR DEL REGISTRO NOTARIAL N° 1283, con Cedula Tributaria N° 3.821.036-8, con oficio en esta Ciudad, COMPARECE: el señor EUSTAVIO CESAR TORRES NUÑEZ, Paraguayo, soltero, con Cedula de Identidad N° 6.018.978, domiciliado en Ciudad del Este. El compareciente es mayor de edad, hábil, idóneo, quien manifiesta saber cumplido con los fines de derecho personal y acredita su identidad con el documento relacionado precedentemente. Acto seguido EUSTAVIO CESAR TORRES NUÑEZ manifiesta que concurre al acto por derecho propio y DICE QUE: Solicita de mi la Escribana Autorizante lo acompañe hasta el Edificio Taipei, Planta Baja de calle del Este, a fin de constatar si la firma COPACABANA Servicios Generales, propiedad del señor Teofilo Armando Silvero se encuentra en funcionamiento en dicho inmueble, pues el compareciente manifiesta que el señor Teofilo Armando Silvero se obtuvo de la Dirección con ID 412756, Nombre de la Licitación Servicios de Provisión de Alquiler Fijación para Instituciones Educativas del Distrito, convocado por la Municipalidad de Juan E. Oleary (Ver Acta de Obras donde el compareciente constata que ninguna de ellas se encuentra en dicha licitación). Agrega manifestado el Compareciente que el señor Teofilo Armando Silvero ha mentido en la declaración de su oferta que se adjunto en la Apertura Electrónica con Nro. de ID 412756, en el Edificio Taipei Planta Baja Salón N° 485, ubicado en el Distrito de Ciudad del Este y que dicha firma propiedad del Señor Teofilo Armando Silvero no se encuentra funcionando en esa dirección además agrega manifestando el compareciente que la firma COPACABANA Servicios Generales, propiedad del señor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

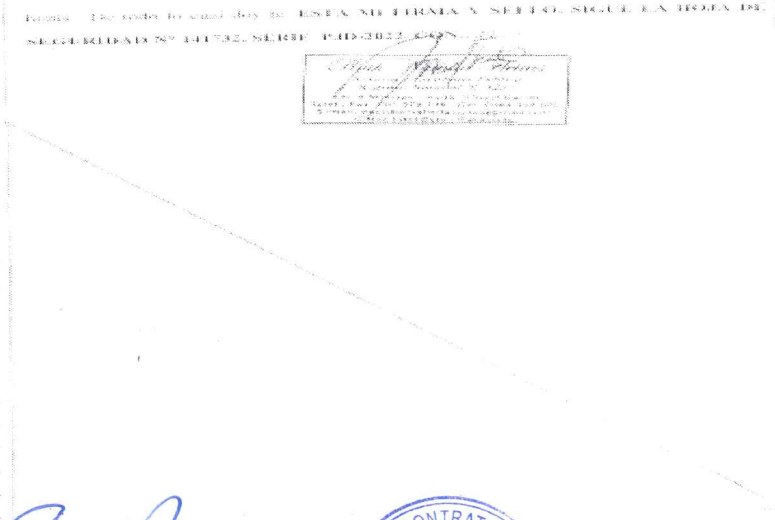

Que, al remitimos al Portal de Contrataciones Públicas, vemos que, el pliego de bases y condiciones **REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN - Requisitos documentales para evaluar el criterio de capacidad técnica** establece: *"1. Registro de Establecimiento en la categoría 17 "Alimentos procesados envasados para su distribución" vigente, otorgado por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN). Deberá permanecer vigente durante la vigencia del contrato. No aplica para productos alimenticios de la agricultura familiar. En los casos de consorcios, el elaborador deberá cumplir con este requerimiento. (...)"*

Como vemos, el oferente debía cumplir con la presentación del Registro de Establecimiento otorgado por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), para pasar el proceso de selección durante la etapa de evaluación de ofertas.

Por ende, teniendo en cuenta que, según datos obrantes en el SICP, se observa que el llamado de referencia aún se encuentra en etapa de evaluación y que de conformidad con el Acta Notarial N°000321174, sin embargo hay indicios que **el oferente COPACABANA habría proporcionado ante la INAN información falsa**, a fin de acreditar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el pliego de bases y condiciones, en consecuencia, corresponde, **remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de la DNCP a los efectos de que se analice si la conducta de las firma COPACABANA de Teófilo Amarilla Silvero se encuadran en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N° 2051/03**.

Que, el artículo 72 de la Ley 6716/21[1] -, dicta: "***La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas, y, en caso que éstas fueran personas jurídicas a: sus directores, gerentes, socios gerentes y todos aquellos que tuvieran de algún modo su administración; sus accionistas, cuotapartistas y todos aquellos que de algún modo sean propietarios de éstas, por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:***, *cuando: ...c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (...). Además de los proveedores y contratistas,* ***los oferentes que***

[1] LEY Nº 6716/21 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 2.051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" Y EL ARTÍCULO 72 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 3.439/2007 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" Y ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS"

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Dirección Jurídica - DNCP

participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo...".

Por lo expuesto, corresponde ordenar el cierre del Caso N° 201/22, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N°2.992/19, con la salvedad de quelos antecedentes **serán remitidos al Departamento de Sumarios de la DNCP.**

Abg. TANIA LEDESMA
Dirección Jurídica – DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP